

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1240/2011**  
La Paz, 24 de agosto de 2011

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Lubrican S.R.L. (Estación), cursante de fs. 16 a 22 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0696/2011 (RA 0696/2011) de 7 de junio de 2011, cursante de fs. 8 a 10 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

Respecto a lo dispuesto por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)

De manera equivocada la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante Resolución Administrativa No. 202/2011 (RA 202/2011) de 2 de junio de 2011, estableció la sanción de clausura por el supuesto hecho de no emisión de factura, aspecto que no se halla detallado en el Acta de Verificación y Clausura Formulario 7544 No 00027274 de 30 de mayo de 2011. Los funcionarios de la administración tributaria manifestaron que no se habría emitido la factura correspondiente por la venta de gasolina, pero no pudieron precisar en cual de las máquinas del dispensador de gasolina se habría procedido a la venta, toda vez que de la revisión de las mismas en cuanto a la cantidad de litros existentes, los litros vendidos y los facturados, todo cuadra, por lo que se concluye que no ha existido venta no facturada y por lo tanto no puede pretenderse sancionar con la clausura definitiva, cuando no se halla probada esta situación conforme al artículo 76 del Código Tributario.

Por otra parte, el Acta de Acta de Verificación y Clausura Formulario No 00027274 de 30 de mayo de 2011 no ha cumplido con lo establecido en la normativa del SIN, aspecto que imposibilita la intervención de la Estación. Asimismo, en ningún momento los servidores del SIN acreditaron estar comisionados para la realización de la verificación directa, y menos requirieron al supuesto comprador la exhibición del producto adquirido o la descripción del servicio contratado y la correspondiente factura, incumpliendo con el procedimiento establecido, viciando de nulidad la actuación de la Administración Tributaria.

Respecto a lo dispuesto por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)

El párrafo III del artículo 19 de la Ley 100 de 4 de abril de 2011 señala que a partir de la clausura definitiva dispuesta por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y hasta la ejecutoria del acto que dispone la clausura definitiva de la estación de servicio, la Agencia podrá disponer la intervención de la misma, autorizando a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) su administración y operación. Sin embargo, en la parte final de dicha disposición también se señala que ello será conforme a reglamentación emitida por el ente regulador, sin que a la fecha se haya emitido ninguna reglamentación, aspecto que imposibilita la intervención establecida en el citado párrafo III del artículo 19 de la Ley 100.

La Agencia no debió disponer la intervención para evitar la violación a la seguridad jurídica, al debido proceso y al derecho a la defensa garantizados constitucionalmente. Esta seguridad jurídica a la que tiene derecho toda persona se ha visto vulnerada por cuanto la Agencia omitió un procedimiento de intervención y aplicó el D.S. 29752 de 22 de octubre de 2008, que no reglamenta la Ley 100. En el presente caso, la Agencia ha vulnerado el principio de seguridad jurídica al haber determinado injusta e ilegalmente la intervención de



la Estación cuando no existía un procedimiento establecido en un reglamento específico, por lo que las actuaciones de la Agencia son arbitrarias.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa No. 202/2011 (RA 202/2011) de 2 de junio de 2011, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) dispuso la clausura definitiva e inmediata de la Estación, por haberse verificado la no emisión de factura de venta de gasolina por el valor de Bs.50 al vehículo con placa de circulación LAN 1907 en fecha 30 de mayo de 2011.

**CONSIDERANDO:**

Que el Informe Legal DJ 0709/2011 de 3 de junio de 2011, cursante de fs. 5 a 7 de obrados, recomendó la intervención preventiva de la Estación y se emita la resolución correspondiente para asegurar la continuidad de los servicios de comercialización de diesel oil y gasolina especial en las que el SIN disponga la clausura definitiva por la no emisión de facturas en el marco de la Ley N° 100 y el Código Tributario.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 0696/2011 (RA 0696/2011) de 7 de junio de 2011, cursante de fs. 8 a 10 de obrados, la Agencia dispuso la intervención administrativa de la Estación y nombró como interventor designado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) al Lic. Jorge Abraham Condori Sarco, para que en representación de YPFB ejerza las funciones de interventor.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante proveído de 27 de junio de 2011, cursante a fs. 48 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 0696/2011, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 21 de julio de 2011, cursante a fs. 221 de obrados.

Dentro de dicho término de prueba, la Estación mediante memorial presentado el 14 de julio de 2011, cursante de fs. 50 a 52 de obrados, presentó entre otros; una demanda contenciosa tributaria, recortes de prensa, fotografías, precedentes constitucionales, la Ley N° 100, el D.S. 29752 y otros, cursantes de fs. 53 a 214 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 29 de julio de 2011, cursante a fs. 215 de obrados, la Estación presentó pruebas de reciente obtención, cursantes de fs. 216 a 218 de obrados, consistente en la Resolución N° 46/2011 de 14 de julio de 2001, y una Certificación de 21 de julio de 2011, ambas del Juzgado 2° de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

**1. Respecto a lo dispuesto por el Servicio de Impuestos Nacionales**

La recurrente indica que de manera equivocada la Gerencia Distrital La Paz del SIN mediante la RA 202/2011 de 2 de junio de 2011, estableció la sanción de clausura por el supuesto hecho de no emisión de factura, aspecto que no se halla detallado en el Acta de Verificación y Clausura Formulario 7544 No 00027274 de 30 de mayo de 2011. Los funcionarios de la administración tributaria manifestaron que no se habría emitido la factura correspondiente por la venta de gasolina, pero no pudieron precisar en cual de las máquinas del dispensador de gasolina se habría procedido a la venta, toda vez que de la revisión de las mismas en cuanto a la cantidad de litros existentes, los litros vendidos y los facturados,



todo cuadra, por lo que se concluye que no ha existido venta no facturada y por lo tanto no puede pretenderse sancionar con la clausura definitiva, cuando no se halla probada esta situación conforme al artículo 76 del Código Tributario.

Por otra parte, indica que el Acta de Acta de Verificación y Clausura Formulario No 00027274 de 30 de mayo de 2011 no ha cumplido con lo establecido en la normativa del SIN, aspecto que imposibilita la intervención de la Estación. Asimismo, en ningún momento los servidores del SIN acreditaron estar comisionados para la realización de la verificación directa, y menos requirieron al supuesto comprador la exhibición del producto adquirido o la descripción del servicio contratado y la correspondiente factura, incumpliendo con el procedimiento establecido, viciando de nulidad la actuación de la Administración Tributaria.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Que en el Estado de Derecho se considera, bajo el principio de legalidad, que el ejercicio de la actividad administrativa resulta producto del ejercicio de potestades atribuidas previamente a la Administración, lo que exige la existencia de una norma que configure las potestades administrativas y las atribuya en concreto.

La competencia en derecho administrativo puede definirse como "...el complejo de facultades y poderes atribuido a un determinado órgano administrativo con relación a los demás. Puede decirse por tanto, que la competencia de un órgano administrativo es la esfera de atribuciones a él encomendadas por el ordenamiento jurídico, o sea, el conjunto de facultades y funciones que él puede ejercer. Si para que el órgano administrativo pueda realizar válidamente una determinada actividad es necesario que esa actividad esté dentro de la esfera de sus atribuciones – pues de lo contrario sería incompetente – la competencia constituirá un requisito esencial del acto que se ejecute o emita. Su incumplimiento implicaría la nulidad del acto". (Emilio Fernández Vázquez, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea 1981, pág. 112).

La Ley 1600 (Ley SIRESE) de 28 de octubre de 1994 establece en su art. 1º (Creación y Objetivo) lo siguiente: "Créase el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar aquellas actividades de los sectores de telecomunicaciones, electricidad, hidrocarburos, .. y que se encuentren sometidas a regulación conforme a las respectivas normas legales sectoriales, ". (El subrayado nos pertenece)

En este sentido, la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) tiene las atribuciones específicas contempladas en la Ley 1600, la Ley de Hidrocarburos 3058 de 17 de mayo de 2005 y sus Reglamentos, lo que permite advertir que las atribuciones otorgadas a la Agencia, atribuyen al regulador competencia sobre actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos enunciados en el art. 1 de la Ley SIRESE.

Caso contrario, si acaso la Agencia se pronunciara sobre lo peticionado por la recurrente, se estaría atribuyendo una facultad que solo tiene el SIN, contraviniendo de esta manera el ordenamiento jurídico aplicable. Por consiguiente el acto administrativo emitido en las condiciones anotadas, sería nulo por existir un vicio en el elemento de competencia, al haberse la Agencia arrogado facultades y atribuciones que no le competen.

En síntesis, la Agencia no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las actuaciones contempladas en la RA 202/2011, puesto que la misma fue emitida por el SIN, es decir por un órgano administrativo distinto a la Agencia, debiendo en todo caso la Estación ocurrir en su pretensión a la entidad u órgano administrativo correspondiente que emitió la RA 202/2011, siendo este órgano administrativo quien tiene las facultades y atribuciones establecidas por ley para pronunciarse al respecto, y no otro, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.



## 2. Respecto a lo dispuesto por la Agencia Nacional de Hidrocarburos

La recurrente indica que el párrafo III del artículo 19 de la Ley 100 establece que a partir de la clausura definitiva dispuesta por el SIN y hasta la ejecutoria del acto que dispone la clausura definitiva de la estación de servicio, la Agencia podrá disponer la intervención de la misma, autorizando a YPFB su administración y operación. Sin embargo, en la parte final de dicha disposición también se señala que ello será conforme a reglamentación emitida por el ente regulador, sin que a la fecha se haya emitido ninguna reglamentación, aspecto que imposibilita la intervención establecida en el citado párrafo III del artículo 19 de la Ley 100.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Conforme a los antecedentes del proceso y a fin de pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de revocatoria deducido por la Estación, corresponde examinar si la RA 0696/2011 se ajustó al ordenamiento jurídico vigente al disponer lo siguiente: "PRIMERO.- DISPONER la Intervención Administrativa de la Estación de Servicio "LUBRICAN S.R.L.", ubicada en la Avenida Juan José Torrez Gonzáles (Periférica) N° 10, Zona Villa de la Cruz; y conforme al primer párrafo del párrafo III del artículo 19 de la Ley N° 100 hasta la ejecutoria del acto que dispone la clausura definitiva emitida por Impuestos Internos. SEGUNDO.- NOMBRAR como Interventor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, que ha designado al Ciudadano ....., para que en representación de YPFB ejerza las funciones de Interventor. TERCERO.- ESTABLECER las siguientes atribuciones: I. El Interventor, se encuentra facultado a ejercer las funciones y atribuciones establecidas en el Artículo 3 del Decreto Supremo No. 29752 de fecha 22 de Octubre de 2008 y cumplir con la Normativa vigente aplicable. II. Asimismo, en aplicación del Párrafo final del Artículo 3 del Decreto Supremo No. 29752, el interventor tendrá la facultad de realizar cualquier trámite en sede administrativa; esto a efectos de garantizar la continuidad del Servicio ...".

El artículo 19 (Obligación de Facturación) de la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011, establece lo siguiente:

- I. Se incorpora el párrafo V al Artículo 164 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto: "V Cuando se verifique la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente por la venta de gasolinas, diesel oil y gas natural vehicular en estaciones de servicio autorizadas por la entidad competente, la sanción consistirá en la clausura definitiva del establecimiento".
- II. Se incluye un último párrafo al Artículo 170 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto: "Tratándose de la venta de gasolinas, diesel oil y gas natural vehicular en estaciones de servicio autorizadas por la entidad competente, la sanción consistirá en la clausura definitiva del establecimiento, sin posibilidad de que la misma sea convertida en multa".
- III. A partir de la clausura definitiva dispuesta por el Servicio de Impuestos Nacionales –SIN y hasta la ejecutoria del acto que dispone la clausura definitiva de la estación de servicio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH procederá a la intervención de la misma, autorizando a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos –YPFB su administración y operación. (El subrayado nos pertenece)

En caso de disponerse la revocatoria del acto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH dispondrá el cese de la intervención y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos –YPFB procederá a la devolución de los recursos generados por el margen minorista restando los gastos de administración y operación, durante el periodo de intervención conforme a reglamentación emitida por el Ente Regulador. (El subrayado nos pertenece)

Quando el acto que dispone la clausura definitiva adquiere la calidad de cosa juzgada, el ente regulador revocará sin previo procedimiento, la licencia de operación de las estaciones de servicio que comercialicen gasolinas, diesel oil y



gas natural vehicular, y los recursos generados durante el periodo de intervención pasarán a propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos –YPFB”.

Conforme a lo dispuesto por el citado artículo 19 de la Ley N° 100, corresponde puntualizar lo siguiente:

El parágrafo III del mencionado cuerpo legal establece en forma clara y precisa que a partir de la clausura definitiva dispuesta por el SIN y hasta la ejecutoria del acto que dispone la clausura definitiva de la estación de servicio, la ANH procederá a la intervención de la misma. Por lo que no es evidente lo indicado por la recurrente en sentido la Agencia podrá disponer la intervención de la misma, es decir que existe una marcada diferencia en proceder a la intervención y podrá disponer la intervención, la primera es de carácter mandatario como establece la ley, y la segunda tiene el carácter potestativo. Por lo que lo indicado por la recurrente no se ajusta a lo determinado por el citado parágrafo III del artículo 19 de la Ley 100.

Asimismo, la citada normativa establece que en caso de disponerse la revocatoria del acto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH dispondrá el cese de la intervención y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos –YPFB procederá a la devolución de los recursos generados por el margen minorista restando los gastos de administración y operación, durante el periodo de intervención conforme a reglamentación emitida por el Ente Regulador. Por lo que resulta inequívocamente que la reglamentación extrañada por la recurrente es para el caso específico en que se hubiera dispuesto la revocatoria del acto que dispuso la clausura de la Estación dispuesta por el propio SIN, y en consecuencia es YPFB quien debe proceder a la devolución de los recursos generados a la Estación, conforme a la reglamentación ha emitirse por la Agencia, que no es el caso en examen, puesto que conforme se desprende de los antecedentes cursantes en obrados, el proceso se encuentra en la fase en que la Agencia procedió a la intervención administrativa de la Estación, merced a lo dispuesto por el SIN –clausura definitiva- en cumplimiento justamente a lo establecido por la normativa vigente aplicable, que es el citado artículo 19 de la Ley 100.

En síntesis, la reglamentación pretendida por la recurrente es para aquellos casos en que se hubiera procedido a la revocatoria de la sanción de clausura dispuesta por el propio SIN, y no así para aquellos casos que se encuentran en la fase de la intervención administrativa, como el presente caso. Por lo que lo pretendido por la recurrente debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

2.1 La recurrente sostiene que la Agencia no debió disponer la intervención para evitar la violación a la seguridad jurídica, al debido proceso y al derecho a la defensa garantizados constitucionalmente. Esta seguridad jurídica a la que tiene derecho toda persona se ha visto vulnerada por cuanto la Agencia omitió un procedimiento de intervención y aplicó el D.S. 29752 de 22 de octubre de 2008, que no reglamenta la Ley 100. En el presente caso, la Agencia ha vulnerado el principio de seguridad jurídica al haber determinado injusta e ilegalmente la intervención de la Estación cuando no existía un procedimiento establecido en un reglamento específico, por lo que las actuaciones de la Agencia son arbitrarias.

Que en ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

El parágrafo III del citado artículo 19 de la Ley 100 dispone que a partir de la clausura definitiva dispuesta por el SIN y hasta la ejecutoria del acto que dispone la clausura definitiva de la estación de servicio, la Agencia procederá a la intervención de la misma, autorizando a YPFB su administración y operación.



El artículo citado precedentemente acredita su carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, en tanto el mismo no condiciona de manera alguna a la Agencia la facultad de proceder o no a la intervención si acaso no se cuenta con un procedimiento de intervención, sino que la obliga a realizar dicha intervención como consecuencia de la clausura definitiva dispuesta por el SIN a través de la mencionada RA 202/2011, limitándose la Agencia a emitir el acto de intervención administrativa conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos formales previstos en el derecho positivo vigente, que es el parágrafo III del artículo 19 de la Ley 100.

Por lo que, el parágrafo III del citado artículo 19 de la Ley 100 constituye una norma de carácter autónomo y de efectos instantáneos o inmediatos, por cuanto para su aplicación y ejecución no requiere de ningún requisito que la viabilice, en otras palabras, a partir de la clausura definitiva dispuesta por el SIN, la Agencia tenía la obligación ineludible de proceder a la intervención de la misma sin necesidad de contar con un procedimiento de intervención que reglamente la mencionada Ley 100, como erróneamente pretende la recurrente. Si acaso la Agencia no intervendría a la Estación en virtud a que no contaría con un procedimiento, ello importaría que la Agencia no estaría cumpliendo con el mandato establecido por la normativa vigente aplicable, y por ende sujeto a las sanciones establecidas por incumplimiento a lo determinado por ley.

2.2 Respecto a lo indicado por la Estación en sentido que la Agencia omitió un procedimiento de intervención y aplicó el D.S. 29752 de 22 de octubre de 2008, que no reglamenta la Ley 100, cabe establecer lo siguiente:

Corresponde indicar primeramente que el artículo tercero de la RA 0696/2011 dispuso que:

"TERCERO.- ESTABLECER las siguientes atribuciones:

- I. El interventor se encuentra facultado a ejercer las funciones y atribuciones establecidas en el Artículo 3 del Decreto Supremo No. 29752 de fecha 22 de octubre de 2008 y cumplir con la Normativa vigente aplicable.
- II. Asimismo, en aplicación del Párrafo final del Artículo 3 del Decreto Supremo No. 29752, el interventor tendrá la facultad de realizar cualquier trámite en sede administrativa; esto a efectos de garantizar la continuidad del Servicio. ...". (El subrayado nos pertenece).

Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior en relación al procedimiento de intervención, corresponde aclarar que el citado artículo tercero de la RA 0696/2011 se remitió en cuanto a las atribuciones y facultades a lo dispuesto de antemano por el artículo 3 del D.S. 29752 de 22 de octubre de 2008, por lo que lo sostenido por la recurrente en sentido que la Agencia omitió un procedimiento de intervención y aplicó el D.S. 29752 de 22 de octubre de 2008, carece de una congruencia lógica y razonable, puesto que una cosa es el acto mismo de la intervención y otro distinto son las atribuciones que tiene todo interventor como consecuencia de las atribuciones otorgadas por el mencionado D.S. 29752, lo que es distinto en cuanto a su alcance y contenido, que es lo que confunde la recurrente. Es más, la resolución recurrida -RA 0696/2011- en su artículo tercero se encuadró a las atribuciones establecidas en el mencionado artículo 3 del D.S. 29752, es decir que el hecho de que la RA 0696/2011 se remita al D.S. 29752, vigente a la fecha y que es de cumplimiento obligatorio, ello de ninguna manera incide o tiene relevancia jurídica alguna respecto a una posible vulneración de norma ó a los principios del debido proceso, derecho a la defensa ó a la seguridad jurídica, como indica la Estación. Por lo que se evidencia que lo pretendido por la recurrente carece del debido sustento que lo avale.

### 3. Respecto a la prueba de reciente obtención presentada por la Estación

La recurrente mediante memorial presentado el 29 de julio de 2011, adjuntó en calidad de prueba de reciente obtención la Resolución N° 46/2011 de 14 de julio de 2011, mediante la cual la Juez 2do de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario resolvió lo siguiente:



“Admitir en cuanto hubiere lugar en derecho, la demanda Contenciosa Tributaria de fojas 30-39, a cuyo efecto téngase por apersonada a ANGELA DE MÉRICE ARSENIA GISBERT ROSADO en representación legal de LUBRICAN S.R.L. ..., Con Traslado al Gerente de Distrital La Paz del Servicio de Impuestos nacionales ..., todo de conformidad con los Arts. 227,228,232,262 del Código Tributario (Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992) debiendo Suspenderse la Ejecución del Acto Impugnado y Remitirse los Antecedentes Administrativos a este Juzgado conforme a lo previsto por el artículo 262 del mismo compilado legal, así como la aplicación del 231 y 215 del Código Tributario, como en derecho corresponde”.

Al respecto corresponde establecer lo siguiente:

La doctrina ha establecido que una división de los órganos de poder no acompañada de una división de funciones no es verdaderamente garantía de libertad ni responde a la finalidad buscada. De tal modo, la división de poderes significa que cada poder, cada órgano del Estado, tenga a su cargo una sola función del Estado. (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, T. I, pag. IX-2)

La Agencia Nacional de Hidrocarburos, como parte del Poder Ejecutivo y con calidad de órgano autárquico con autonomía de gestión técnica, administrativa y económica, sus potestades y atribuciones son propias e integran la denominada *zona de reserva de la administración*, en sentido que otros poderes (legislativo y judicial) no pueden atribuirse dichas potestades y atribuciones. Las potestades otorgadas a la Agencia vinculan su competencia no sólo con las atribuciones expresas implícitas otorgadas, sino fundamentalmente con la enunciación de objetivos, principios normativos y facultades que le son inherentes.

La Ley 1600 establece lo siguiente:

Artículo 1: “Créase el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar aquellas actividades de los sectores de telecomunicaciones, electricidad, hidrocarburos, transportes, aguas y las de otros sectores que mediante ley sean incorporados al Sistema y que se encuentren sometidas a regulación conforme a las respectivas normas legales sectoriales...”.

Artículo 10: “Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; ...h) Conocer y procesar, las denuncias y reclamos presentados por los usuarios, las empresas y entidades reguladas y los órganos competentes del Estado, en relación a las actividades bajo jurisdicción del SIRESE;...k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades”.

El artículo 25 (Atribuciones del Ente Regulador) de la Ley de Hidrocarburos 3058 establece que: “... j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades”.

Por lo anterior se concluye lo siguiente:

- i) La ex Superintendencia (hoy Agencia) cuenta con plenas atribuciones y potestades para aplicar la normativa sectorial, velando por su cumplimiento en procura de alcanzar sus principios, políticas y objetivos. En este sentido, la intervención administrativa efectuada a través de la RA 0696/2011 por la Agencia, se encuentran dentro de la esfera de competencias y atribuciones otorgadas por ley.
- ii) El cumplimiento de la normativa sectorial debe ser vigilado y aplicado por la Agencia como órgano competente y no por una instancia jurisdiccional, que se encuentra dilucidando temas propios de su jurisdicción y competencia.



- iii) La demanda contenciosa tributaria interpuesta por la Estación ante el Juzgado 2° de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario, y que debe ser sustanciada y resuelta ante la autoridad jurisdiccional de referencia, es completamente independiente en cuanto a la naturaleza y alcance de la intervención administrativa dispuesta por la Agencia en cumplimiento al tantas veces citado parágrafo III del artículo 19 de la Ley N° 100. De ahí que es la propia recurrente que por un lado interpone una demanda contenciosa tributaria ante el juez competente para reclamar sobre temas y actos que hacen y versan respecto al ámbito sancionatorio tributario, y por otra parte, interpone un recurso de revocatoria ante el ente regulador contra un acto administrativo –RA 0696/2011- que dispuso la intervención administrativa, conducta que reconoce que se trata de pretensiones que deben ser resueltas y tramitadas ante diferentes instancias y autoridades distintas, una judicial y la otra administrativa con plena competencia para resolver lo que en derecho corresponda. Por lo que lo decidido por una u otra autoridad es aplicable única y exclusivamente al proceso que se sustancia y del cual tiene conocimiento la autoridad competente.

4. Por último, la revocación por razones de ilegitimidad tiene lugar en supuestos de actos administrativos emitidos en contradicción con el orden jurídico positivo vigente, su carácter esencial es el de responder a un vicio de legitimidad. (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Miguel S. Marienhoff, pág, 611).

En el presente caso la recurrente no ha demostrado conforme surge de todo el análisis efectuado anteriormente, que la Agencia en el ejercicio de sus atribuciones haya transgredido o vulnerado los límites fijados por la normativa vigente.

En la medida que existe una disposición normativa específica, como es el parágrafo III del artículo 19 de la Ley 100 -A partir de la clausura definitiva dispuesta por el SIN y hasta la ejecutoria del acto que dispone la clausura definitiva de la estación de servicio, la ANH procederá a la intervención de la misma, autorizando a YPFB su administración y operación- la obligación de la Agencia de haber intervenido la Estación se encuentra dentro de las potestades atribuidas y otorgadas por ley y por lo tanto, no es procedente la revocatoria de dicho acto administrativo por cuanto el actuar de la Agencia se encuadró estrictamente a lo determinado por la normativa aplicable, que es el citado artículo 19 de la Ley 100.

**CONSIDERANDO:**

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece que la Agencia se ajustó a lo establecido por la normativa aplicable, no habiéndose evidenciado vulneración o transgresión al ordenamiento jurídico vigente, por lo que la intervención administrativa a la Estación cumple con el mandato específico establecido por el artículo 19 de la Ley N° 100.

**CONSIDERANDO:**

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.



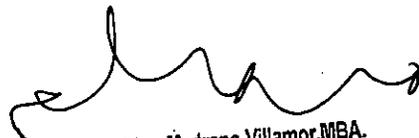
**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

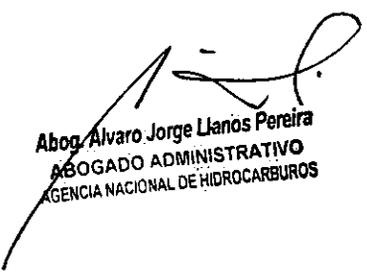
**RESUELVE:**

**ÚNICO.**- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Lubrican S.R.L., contra la Resolución Administrativa ANH No.0696/2011 de 7 de junio de 2011, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.L.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Alvaro Jorge Llanos Pereira  
ABOGADO ADMINISTRATIVO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS